



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2026-0100-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA

MARCA DE SERVICIOS

MOVA AHF STYLE S.R.L., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2025-5739)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0477-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas con dos minutos del primero de julio del dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, vecina de San José, portadora de la cédula de identidad: 1-0984-0695, en su condición de apoderada especial de la compañía **MOVA AHF STYLE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica: 3-102-934952, domiciliada en San Jose, Escazú, San Rafael, Edificio Prisma, Piso Tres, Oficina Trescientos Seis, Bufete Ideas; en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 09:50:45 horas del 6 de febrero del 2026.

Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge



CONSIDERANDO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por escrito presentado el 05 de junio del 2026, la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la compañía **MOVA AHF STYLE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, solicitó la inscripción de la marca de servicios , para proteger y distinguir en clase 35 internacional: servicios de venta de ropa.

Mediante resolución dictada a las 09:50:45 horas del 6 de febrero del 2026, el Registro de la Propiedad Intelectual, denegó la solicitud de inscripción, al considerar que el signo resulta inadmisibles por derechos de terceros, de conformidad con el artículo 8 inciso d) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la compañía **MOVA AHF STYLE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** interpuso recurso de apelación y no expuso agravios en primera ni en segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, que en el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra inscrito el siguiente nombre comercial:

"**MOVA ROPA DE OCASION**", registro: 314924, inscrita desde el 05 de junio de 2023, titular: DAYANA VARGAS AGUILAR, para proteger y distinguir en clase 49 internacional: Un



establecimiento comercial dedicado a la comercialización de textiles, ropa, zapatos, telas, bisutería, accesorios de ropa para hombre y mujer de cualquier edad. Ubicado en Alajuela, Alajuela, veinticinco metros sur de la nueva terminal de Autobuses, contiguo restaurante Calero, mano derecha, local de una planta de cemento, de color terracota. (visible a folio 3 del legajo digital de apelación)

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO, DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la compañía **MOVA AHF STYLE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual, mediante escrito presentado el 10 de febrero del 2026 (visible a folio 16 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no sólo del interés legítimo o el derecho



subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral, sino además de los agravios, es decir, de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, señaló lo siguiente:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Resolución N° 202400 2384 del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril



del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan lo resuelto por el Registro de origen, en consecuencia, resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 09:50:45 horas del 6 de febrero del 2026.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la compañía **MOVA AHF STYLE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 09:50:45 horas del 6 de febrero del 2026, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros



que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

gmq/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRAS ACTOS DEL REGISTRO
NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA.

T.G.: Áreas de competencia

T.N.R.: 00.31.39